



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una piedra en la vía (EXP. 21/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, en relación con un evento dañoso ocurrido en la vía GC-15, en dirección a Tejeda, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante ha manifestado que el 8 de octubre de 2005, entre las 07:00 y las 7:30, cuando circulaba por la carretera GC-15, en dirección a Tejeda, al rebasar la curva del "cruce de Ariñez-Artenara", antes de llegar a la "Cruz de Tejeda", a la altura donde termina una malla, sintió un fuerte golpe en su vehículo, siendo debido a una piedra de grandes dimensiones que estaba situada sobre la calzada, procedente del desprendimiento de uno de los taludes que bordean la carretera y que era muy difícil de ver, no sólo por la escasa visibilidad que había a esas horas de la mañana,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

sino porque debido al color de la piedra, que era similar al del asfalto, ésta se confundía con el mismo de manera que por ello no pudo esquivarla.

A consecuencia del accidente, el vehículo sufrió daños en los bajos, especialmente en el "carter", valorados en 2.991,46 euros, que se reclaman en concepto de indemnización.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En relación con la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo desarrollo se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación. En la misma se considera que si bien el hecho lesivo es cierto, pues se ha demostrado en base a la declaración testifical y a las facturas aportadas, no obstante el accidente se debió exclusivamente a una conducción inadecuada del afectado, pues si la marcha hubiera estado dentro de los límites de velocidad que la zona tenía, necesariamente, hubiera podido esquivar la piedra causante del daño.

Además, se aduce que existía una señal de advertencia de peligro por desprendimiento y que la malla del talud estaba en buen estado, no siendo frecuentes los desprendimientos en aquel lugar, lo que dificulta que el accidente se produjera en el modo referido.

Por lo tanto, se concluye que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente demostrado en virtud de la declaración testifical prestada y por las facturas aportadas, como afirma la propia Administración. Sin embargo, existen en la Propuesta de Resolución varias contradicciones, ya que tras manifestar que considera probado el hecho lesivo sostiene que las mallas estaban en buen estado, que los desprendimientos no son frecuentes en la zona (si bien había una señal de advertencia de peligro por desprendimientos), que no le consta el accidente al Servicio, y que el reclamante no acudió a la Guardia Civil, ni a la Policía Local, dudándose con ello de la veracidad de las alegaciones del afectado.

En relación con lo anterior, lo primero que hay que tener en cuenta es que, como inicialmente afirma la Administración, el hecho lesivo es cierto, es decir, el afectado se encontró en la calzada con una piedra, que no pudo esquivar.

El que los taludes estén protegidos con mallas, no impide que se puedan producir desprendimientos. En el presente caso se ha alegado que la caída de piedras se produjo "a la altura donde termina una malla".

Además, en la Propuesta se dice también que en la zona no son habituales los desprendimientos, pero como claramente demuestran los hechos, que no sea habitual no implica que sea imposible e, incluso, existía una señal de advertencia de peligro de los mismos.

Por último, como este Organismo ya ha manifestado con anterioridad, los Atestados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien tienen valor probatorio, no son los únicos medios de prueba válidos en Derecho, pudiéndose acreditar los hechos controvertidos mediante otros medios de prueba legalmente admitidos, regulándose éstos en el art. 299 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el primero de dichos artículos, consta una relación de medios probatorios, que ni siquiera tiene el carácter de *numerus clausus*, pues en el art. 299.3 se establece que “cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que resulten necesarias”.

3. En lo que respecta a la conducción del afectado, la Administración Insular no ha demostrado que fuera inadecuada. Es perfectamente posible que, dada la hora en la que se produjo el hecho lesivo y las características del obstáculo, fuera muy difícil percatarse de su existencia en la vía, no habiendo afirmado el afectado que hubiera reducido la velocidad para evitarla, sino que pasó sobre ella, porque por las razones expuestas no la vio.

4. En lo que se refiere a la actuación de la Administración, no se ha demostrado que haya efectuado una tarea de saneamiento constante y frecuente del talud, ni que inspeccione de modo regular la malla referida. Además, el propio accidente, considerado acreditado por el Cabildo Insular, demuestra que esta malla no es por sí sola elemento suficiente para contener las piedras que caen de los desprendimientos. El propio reclamante, en el trámite de audiencia, recuerda que “el accidente se produce justo donde termina la malla de protección y que tras el mismo se ha ampliado la malla en dirección a Tejeda”. Por lo tanto, la actuación de la misma ha sido en este caso inadecuada.

5. En este supuesto, se ha demostrado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de referencia y el daño sufrido por el afectado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, no concurriendo concausa ya que como anteriormente se expuso no ha habido conducción inadecuada por parte del interesado.

6. En base a lo anteriormente expuesto, se estima que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

La cuantía de la indemnización, ascendente a 2.991,46 euros, está debidamente justificada mediante las facturas aportadas por el reclamante.

Dado el tiempo transcurrido en la tramitación, esta cuantía ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la cuantía que resulta del Fundamento IV.5.